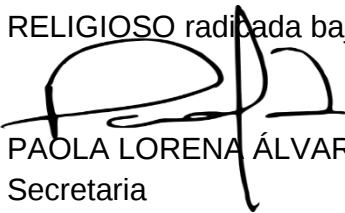


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 21 de febrero de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00008-00. Sírvasse proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATIA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) – Celular 318 611 8813

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 35

Patía – El Bordo, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO N.º 19-532-31-84-001-2022-00008-00
Demandante: DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE
Demandado: EINER FABIÁN HURTADO LOZADA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma se dirige a este Despacho por considerar que es el competente para conocerla, en razón del último domicilio común que, se dice, tuvieron las partes.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28, numeral 2, primer inciso, indica que:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil o divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

No obstante, en el presente caso, aunque en la demanda se señala que el último domicilio común de los cónyuges fue el barrio El Altillo de este Municipio; la demandante ya no conserva tal domicilio, pues en la demanda también se da a conocer que en la actualidad está domiciliada en el barrio Pandiguando de la ciudad de Popayán. Y en cuanto al demandado, se afirma que se desconoce su paradero.

Ahora bien, el artículo 28, numeral 1, señala que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Por ende, de acuerdo con las normas citadas, los competentes para conocer del presente asunto, en primera instancia, son los Juzgados de Familia de la ciudad de Popayán – Cauca.

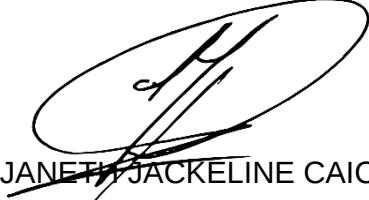
Siendo así, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N.º 19-532-31-84-001-2022-00008-00, presentada, mediante apoderada judicial, por la señora DEYCY PAOLA MUÑOZ ARGOTE, en contra del señor EINER FABIÁN HURTADO LOZADA.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, y previas las anotaciones pertinentes en el respectivo libro radicador, REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Popayán - Cauca, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de dicha ciudad, por ser los competentes para conocer del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza